



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor juez, hoy, seis de mayo de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

SUCESIÓN INTESTADA
RAD. 2012-00265

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Póngase en conocimiento de la secuestre designada en este proceso, MARTHA LUCÍA SANJUÁN LÓPEZ, lo manifestado mediante los memoriales precedentes por la señora MARTHA PACHECO DE PÁEZ, a efectos de que rinda las explicaciones del caso.

Librese la respectiva comunicación, adjuntando a la misma copia de los escritos y del auto de fecha veintidós de abril del año en curso.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. <u>030</u> DE HOY : <u>30 DE MAYO DE 2021</u>
La Secretaria,
LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

jeoa



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO: INADMITE EJECUTIVO PARA EL COBRO DE HONORARIOS
RADICACIÓN: 2014-00185
DEMANDANTE: Dr. VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ LEÓN
DEMANDADOS: EDILBERTO CLARO ARÉVALO, CAMILO ERNESTO CLARO ARÉVALO y
YANELLI CLARO BARBOSA

El doctor VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ LEÓN, actuando a nombre propio, solicita se libre orden de pago a su favor y en contra EDILBERTO CLARO ARÉVALO, CAMILO ERNESTO CLARO ARÉVALO y YANELLI CLARO BARBOSA, por la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$ 18.000.000.00) M/CTE., que corresponde al valor los honorarios que le fueron señalados dentro del presente proceso por su desempeño como partidor, más los intereses legales y las costas del proceso.

No tendría este Despacho ningún reparo en acceder a lo solicitado, si no se observara que el auxiliar de la justicia formula la demanda contra CAMILO ERNESTO CLARO ARÉVALO, no obstante que por auto de fecha nueve de julio de dos mil veinte, se tuvo a HÉCTOR EMEL CASTRO BARBOSA, como subrogatario de sus derechos en la doble sucesión de su padres, EDILBERTO CLARO e ILIA MARÍA ARÉVALO.

Así mismo, formula la demanda contra EDILBERTO CLARO ARÉVALO, de quien se informa en el proceso que ya está fallecido y, por lo tanto, no puede parte del proceso, de conformidad con lo estatuido en el art. 53 del C.G.P.

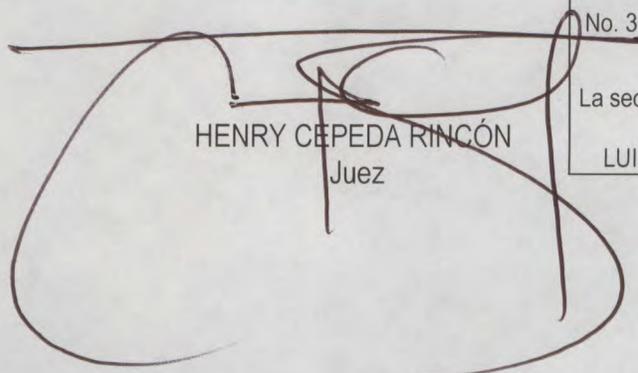
Así las cosas, este Despacho se abstendrá de emitir la orden de pago solicitada, hasta tanto la parte demandante sanee los defectos previamente puestos de presente, para cuyo fin cuenta con el término legal de cinco (5) días, so pena de negar el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

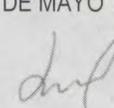
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

NO ACCEDER a librar el mandamiento ejecutivo solicitado, hasta tanto el demandante subsane los defectos que le fueron anunciados en las consideraciones de este auto, para cuyo fin se le concede el término de cinco (5) días, so pena de negar la orden de pago.

NOTI FÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 30 DE HOY: 7 DE MAYO DE 2021
La secretaria, 
LUIISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, seis de mayo de dos mil veintiuno, para resolver lo pertinente.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS
Rad. 2014-00283-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, seis de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Infórmesele a la demandante que, conforme a su solicitud que antecede, el expediente ya se halla desarchivado para que, si a bien tiene, formule al Despacho una petición concreta.

Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY SEPEDA RINCÓN
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 030 DE HOY : 7 DE MAYO DE 2021

La Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, seis de mayo de dos mil veintiuno, para resolver lo pertinente.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

SUCESORIO
Rad. 2019-00367

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Para efectos de resolver la solicitud presentada por el señor apoderado de los herederos del Causante, se ordena requerirlo con el fin de que acredite el registro de la partición, de conformidad con lo dispuesto en el art. 512 del C.G.P., para cuyo fin deberá, igualmente, indicar al juzgado si conoce el lugar donde se encuentra el vehículo automotor cuya entrega se pretende.

De igual manera, se ordena oficiar nuevamente a Bancolombia, indicándole el número de identificación del causante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. <u>030</u> DE HOY : <u>7 DE MAYO DE 2021</u>
La Secretaria,
LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, seis de mayo de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Rad. 2019-00370-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente actuación, observa este Despacho que con auto de fecha dieciocho de marzo del año en curso, se dispuso tener por no contestada la demanda por parte de ANGELINO BLANCO CARVAJAL, a la vez que fijó fecha para la práctica de la prueba de ADN, decisiones que no fueron acertadas, si se tiene en cuenta que aún no se ha logrado la notificación del precitado señor BLANCO CARVAJAL, como erradamente se deja entrever en dicho proveído.

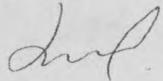
Así las cosas, se ordena comisionar nuevamente a la Alcaldía Municipal de El Tarra, Norte de Santander, con facultades para subcomisionar, para que lleve a cabo la diligencia de notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado ANGELINO BLANCO CARVAJAL, de quien se informó en la demanda que las recibe en la finca Los Cacaos, ubicada en la vereda Las Vegas del Oriente del dicho municipio, para cuyo efecto, se dispone librar el correspondiente despacho comisorio, anexándole copias de este auto y demás piezas procesales pertinentes, de conformidad con lo estatuido en el art. 39 del C.G.P.

Prevéngase al comisionado, en el sentido de que debe realizar todas las gestiones pertinentes para cumplir con el objeto de la comisión conferida, lo cual no puede limitarse a su citación a esa oficina para tal fin, con el riesgo de que termine siendo infructuosa, como en anteriores oportunidades.

En tal virtud y teniendo en cuenta que, como ya se dijo, aún no se ha logrado la comparecencia al proceso del mencionado demandado, no se accede a fijar nueva fecha para la toma de la prueba de ADN solicitada por la apoderada del demandante.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. <u>30</u> DE HOY : <u>7 DE MAYO DE 2021</u>
La Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

jeoa



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho hoy seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021) con el informe que la Doctora Laura Manzano Gaona presento contestación de la demanda. Provea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

IMPUGNACIÓN DE PARTERNIDAD
Rad. 2019-00378-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, téngase por contestada la demanda.

Fijese como fecha y hora para llevar a cabo la práctica de la prueba de ADN en este asunto el día diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.). La cual se realizara en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Ocaña N. de S., ubicado en el Hospital Emiro Quintero Cañizares. Cíteseles

Librense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN

uez.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

Nº 030 DE HOY 07 DE MAYO DE 2021

La Secretaria

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, seis de mayo de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. 2020-00009-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que conforme a la certificación que obra en el cuaderno de medidas cautelares, en el Despacho reposan por cuenta de este proceso depósitos judiciales por un monto que probablemente alcanza a cubrir la obligación cobrada, en aras de estudiar la viabilidad de darlo por terminado, se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de conformidad con lo ordenado en el auto de fecha doce de noviembre del año próximo pasado.

De igual manera, se requiere a la secretaría del juzgado para que proceda a realizar la correspondiente liquidación de las costas a que fue condenada la parte demandada, para cuyo efecto fueron fijadas las agencias en derecho en el mencionado proveído.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 30 DE HOY : 7 DE MAYO DE 2021

La Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho hoy seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021) con el informe que la demandada no se presentó a la cita para práctica de la prueba ADN. Provea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PARTERNIDAD
Rad. 2020-00014-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, FIJESE nueva fecha y hora para tomar la muestra de ADN a las partes en este asunto el día diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las ocho de la mañana (08:00 a.m.). Cíteseles.

Así mismo ante la renuencia de la demandada señora **TATIANA EUGENIA GOMEZ MANZANO**, identificada con cedula de ciudadanía No.1.091.658.356 expedida en Ocaña N. de S., se ordena su conducción a través de la Policía desde su lugar de residencia ubicado en la Carrera 29 B nO.11-22 Barrio Altos de Cañaveral, hasta las instalaciones de Medicina Legal de esta ciudad el día y hora señalados, quien deberá asumir los costos que se ocasionen. La demandante deberá brindar toda la colaboración e información posible para la ubicación del demandado.

Por secretaría librense las comunicaciones pertinentes.

Se recuerda a las partes el deber que tiene de evitar la paralización del aparato judicial y el cumplimiento de sus cargas procesales.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 030 DE HOY 07 DE MAYO DE 2021

La Secretaria

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor juez, hoy, seis de mayo de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
RAD. 2020-00042-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En consideración a la petición que antecede, fijese nuevamente como fecha y hora para tomar la prueba de ADN al trío familiar, el día diecinueve (19) de mayo del año en curso, a la hora de las nueve (9:00) de la mañana, la cual tendrá lugar en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Cúcuta. Cíteseles.

En consideración a la solicitud previamente presentada por la apoderada de la demandante y atendiendo a la renuencia del demandado, SAÉL GALEANO JIMÉNEZ, a comparecer para la toma de la muestra, se ordena su conducción el día y la hora señalados para la práctica de dicha prueba, a través de la Policía Nacional de la ciudad de Cúcuta, hasta las instalaciones del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en esa ciudad, quien deberá asumir los costos que se ocasionen. Por su parte, la demandante deberá brindar toda la colaboración e información posible para la ubicación del demandado.

Librense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

jeoa

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 30 DE HOY 7 DE MAYO DE 2021

La Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO: INADMITE DEMANDA
RADICADO: 2020-00140-00
CLASE: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: NAYIBE ESTHER PINZÓN QUINTERO
DEMANDADO: EFRAÍN DE JESÚS GÓMEZ ARISTIZÁBAL

La apoderada de la demandante, presenta demanda mediante la cual pretende que se decrete la liquidación de la sociedad conyugal de **EFRAÍN DE JESÚS GÓMEZ ARISTIZÁBAL** y su representada.

Previa revisión de la demanda y sus anexos, observa este funcionario judicial que la misma deberá inadmitirse, hasta tanto la parte demandante:

Acredite la inscripción de la providencia por medio de la cual se aceptó y aprobó el acuerdo al cual llegaron NAYIBE ESTHER PINZÓN QUINTERO y EFRAÍN DE JESÚS GÓMEZ ARISTIZÁBAL, en relación con la cesación de los efectos civiles de su matrimonio católico y se declaró disuelta la sociedad conyugal, a través de la aportación de los respectivos registros civiles de nacimiento y de matrimonio de los excónyuges.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña:

RESUELVE:

- PRIMERO:** INADMITIR la demanda de liquidación de la sociedad conyugal de **NAYIBE ESTHER PINZÓN QUINTERO** y **EFRAÍN DE JESÚS GÓMEZ ARISTIZÁBAL**, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que la subsane, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 030 DE HOY: 7 DE MAYO DE 2021

La secretaria,

Luís
LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, seis de mayo de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

DIVORCIO
Rad. 2020-00143-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Póngase en conocimiento de la parte interesada, lo informado por la señora Registradora de Instrumentos Públicos de la ciudad –nota devolutiva-, mediante la cual informa sobre la abstención para registrar las medidas cautelares decretadas, en consideración a que sobre dicho bien se encuentra vigente la afectación a vivienda familiar.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 30 DE HOY : 7 DE MAYO DE 2021

La Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

jeoa



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, seis de mayo de dos mil veintiuno, para resolver lo pertinente, informándole que la demandada al momento de contestar la demanda, en el memorial poder solicitó que se le concediera amparo de pobreza, respecto a lo cual no se ha hecho pronunciamiento .

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Rad. 2020-00161-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En consideración al informe secretarial que precede y teniendo en cuenta que la petición se ajusta a lo previsto en los arts. 151 y ss. del C.G.P., este Despacho dispone CONCEDER el AMPARO DE POBREZA solicitado por la demandada, YAMELIS AVENDAÑO TORO, quien, en tal virtud, quedará exenta de prestar cauciones judiciales y pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas, de acuerdo con lo previsto en el art. 154 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 030 DE HOY : 7 DE MAYO DE 2021

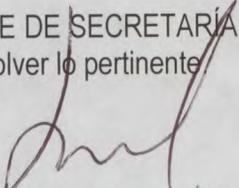
La Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, seis de mayo de dos mil veintiuno, para resolver lo pertinente


LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

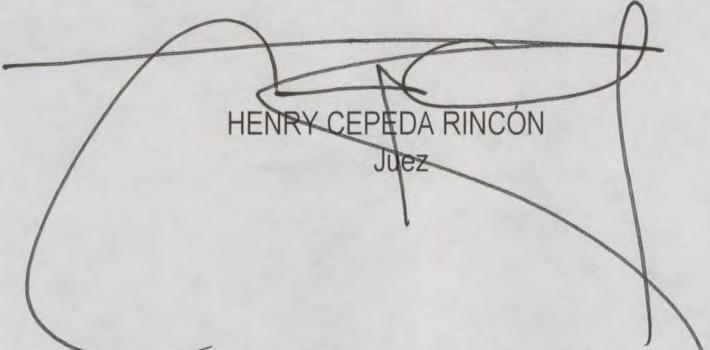
INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Rad. 2020-00171-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

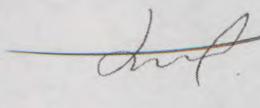
Ocaña, seis de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Póngase en conocimiento de la parte interesada, lo informado por NATHALIA CATHERINE NAVARRETE RUIZ, Profesional Universitaria Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Unidad Básica La Mesa, en relación con la práctica efectiva de la toma de la muestra de la prueba de ADN del demandado, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE


HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 30 DE HOY 7 DE MAYO DE 2021
La Secretaria,


LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, seis de mayo de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente, informándole que el día cuatro de los corrientes le fueron enviadas a la demandada la demanda y sus anexos, al igual que el auto admisorio de la misma, a la dirección electrónica indicada en su solicitud.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

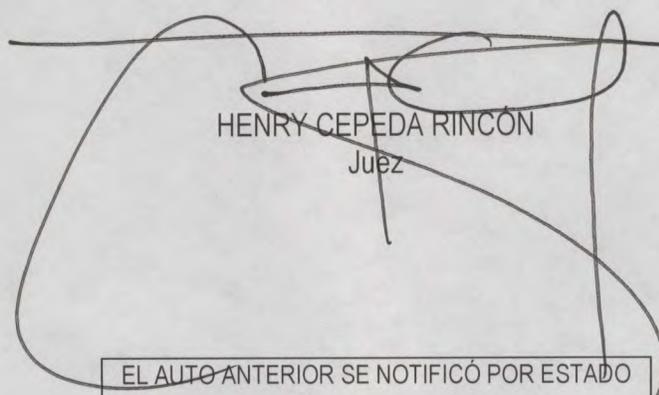
PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
Rad. 2021-00014-00

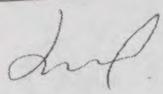
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Téngase por notificada por conducta concluyente, el día cuatro de mayo de dos mil veintiuno, a la demandada MICHELLE KAROLINA GUERRERO LEÓN, cuyo término de traslado, en consecuencia, comenzó correr desde el día cinco (5) de los cursantes.

NOTIFÍQUESE


HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 30 DE HOY : 7 DE MAYO DE 2021
La Secretaria, 
LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: RECHAZA DEMANDA
RADICADO: 2021-00020-00
CLASE: DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: SANDRA LILIANA PÉREZ MONTEJO
DEMANDADO: CARLOS AUGUSTO GARRIDO ALVARADO

Mediante auto de fecha veintidós de abril del año en curso, este Despacho inadmitió la anterior demanda, hasta tanto la parte actora acreditara la inscripción de la sentencia de divorcio en los registros civiles de nacimiento y de matrimonio de los excónyuges.

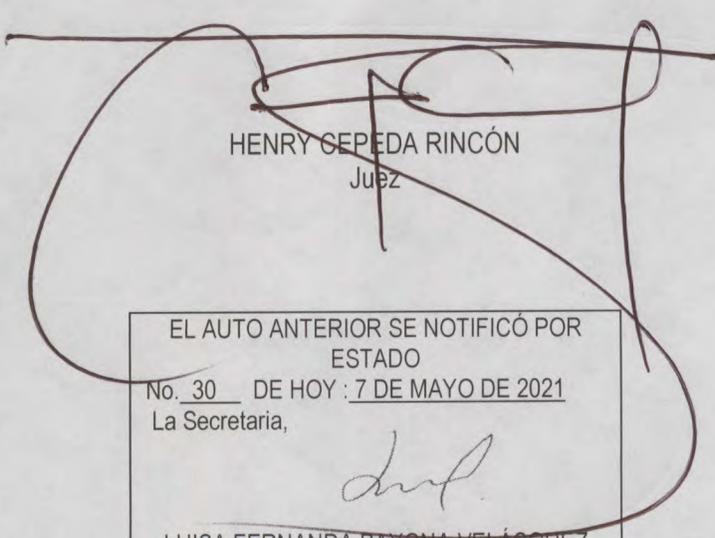
Revisada la actuación, observa este funcionario judicial que el término legal concedido venció y la parte demandante no subsanó los defectos que le fueron puestos de presente, circunstancia que fuerza a este Despacho a disponer el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estatuido en el artículo 90 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

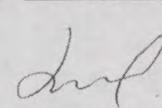
RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda de DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL promovida por SANDRA LILIANA PÉREZ MONTEJO, en contra de CARLOS AUGUSTO GARRIDO ALVARADO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 30 DE HOY : 7 DE MAYO DE 2021
La Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, seis de mayo de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente, informándole que JOSÉ ALEJANDRO, MIGUEL ÁNGEL y HÉCTOR EMILIO PINO CADENA, y JOISER ALONSO PINO MONTAÑO, le confirieron poder a la doctora TATIANA PINO CADENA, quien contestó la demanda en nombre propio y en nombre de sus poderdantes.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
Rad. 2021-00043-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En consideración al informe secretarial que antecede, este Despacho dispondrá tener por notificados del auto admisorio de la demanda, por conducta concluyente, a los demandados, y reconocerle personería a la apoderada designada, doctora TATIANA PINO CADENA, quien también es integrante del extremo pasivo.

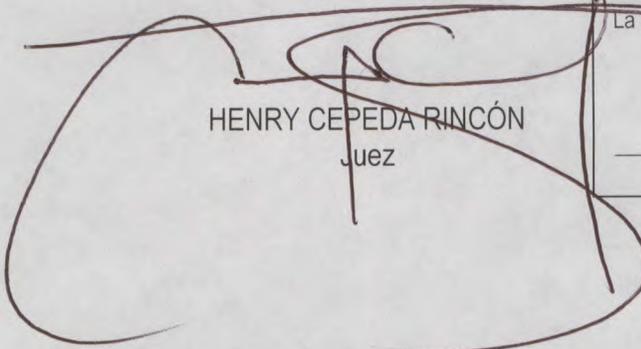
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad, de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

1. Reconocer y tener a la doctora TATIANA PINO CADENA, como apoderada de JOSÉ ALEJANDRO, MIGUEL ÁNGEL y HÉCTOR EMILIO PINO CADENA, y JOISER ALONSO PINO MONTAÑO, en los términos y para los fines indicados en los poderes conferidos.
2. Tener por notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a la doctora TATIANA PINO CADENA, en su condición de demandada, el día de la presentación de la contestación de la demanda.
3. Tener por notificados por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a JOSÉ ALEJANDRO, MIGUEL ÁNGEL y HÉCTOR EMILIO PINO CADENA, y JOISER ALONSO PINO MONTAÑO, el día en que notifique el presente proveído, de conformidad con lo estatuido en el art. 301 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

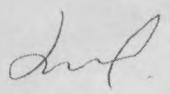
jeoa


HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 30 DE HOY : 7 DE MAYO DE 2021

La Secretaria,


LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, seis de mayo de dos mil veintiuno, para resolver lo pertinente.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

DECLARACIÓN EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y PORTERIR LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
Rad. 2021-00047-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, seis de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Siendo procedente lo solicitado mediante el memorial que precede, de conformidad con lo estatuido en el art. 93 del C.G.P., este Despacho admite la corrección de la demanda presentada por la apoderada de la demandante, en el sentido de que el demandado se identifica con la cédula de ciudadanía 93.085.416 y no 88.137.727, como erradamente lo indicó en el libelo introductor.

Así mismo y como quiera que dicho yerro irradió la comunicación emitida para efectos de la materialización de la medida cautelar decretada, se dispone oficiar nuevamente al señor Pagador del Ejército Nacional, previniéndole acerca de la equivocación en que indujo al Despacho la señora apoderada e indicándole el número de identificación correcto del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 030 DE HOY : 7 DE MAYO DE 2021

La Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Ocaña, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: ADMITE DEMANDA

RADICADO: 2021-00060-00

CLASE: VERBAL- LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR

DEMANDANTE: LUZ MARINA GÉLVEZ, MELQUISIDEC MARTÍNEZ CASADIEGOS, NANCY SÁNCHEZ PEÑARANDA, JAIRO PEÑARANDA y TERESA YARURO DE TRIGOS

DEMANDADO: JAIME ALONSO LIZCANO PEÑALOZA y LAURA CRISTINA PATIÑO GENTIL

Estudiada la demanda que antecede, una vez subsanada y verificado el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 82, 83, 84 y 388 del Código General del Proceso, se admitirá, para adelantar a través del procedimiento que se indica en los artículos 390 y subsiguientes, mediante la cual se solicita que se decrete el levantamiento de afectación de vivienda familiar que pesa sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 270-31615.

Por lo anterior el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda de LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR promovida por LUZ MARINA GELVEZ, MELQUISIDEC MARTINEZ CASADIEGOS, NANCY SANCHEZ PEÑARANDA, JAIRO PEÑARANDA y TERESA YARURO DE TRIGOS, en contra de JAIME ALONSO LIZCANO PEÑALOZA Y LAURA CRISTINA PATIÑO GENTIL, para que se adelante a través del proceso verbal.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite del Verbal Sumario.

TERCERO: En atención a la dirección física y electrónica de la demandada, cítese de conformidad con el artículo 290 y 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 08 del Decreto 806 de 2020; La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Una vez comparezca el extremo pasivo, notifíquesele el contenido del presente auto y córrasele traslado de la demanda y sus anexos respectivos, por el término de diez (10) días hábiles para que la conteste, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.

QUINTO: Reconocer a la doctora NUBIA ARENIZ GUERRERO, como apoderada de LUZ MARINA GÉLVEZ URBINA, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEXTO: Reconocer a la doctora EIRA RUTH JIMÉNEZ CASTILLA, como apoderada de MELQUISIDEC MARTÍNEZ CASADIEGOS, NANCY SÁNCHEZ PEÑARANDA, JAIRO PEÑARANDA y TERESA YARURO DE TRIGOS, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SÉPTIMO: ADVERTIR al demandante sobre las sanciones que acarrea el cumplimiento de la carga procesal respectiva, atendiendo lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 030 DE HOY :07 DE MAYO DE 2021

La secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, seis (06) de mayo de dos mil veintiunos (2021)

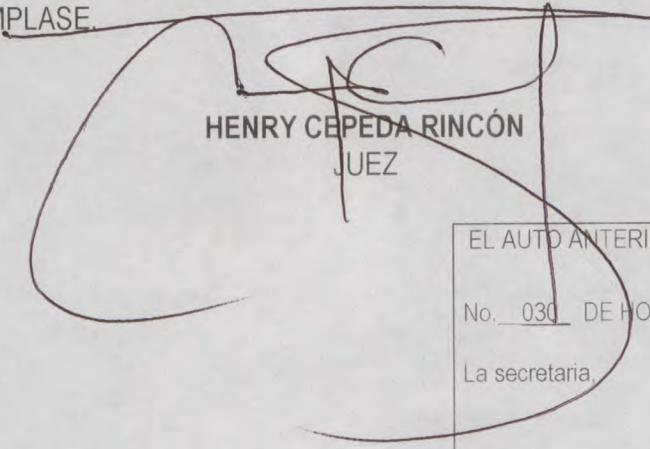
AUTO: ADMITE DEMANDA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO N°: 2021-00061-00
DEMANDANTE: QUIRIATH YULIXA SEPULVEDA ORTIZ en representación legal de MARTIN ALEJANDRO LANDINEZ SEPULVEDA
DEMANDADO: EDISSON JAVIER LANDINEZ MORALEZ.

Estudiada la demanda que antecede, promovida por QUIRIATH YULIXA SEPULVEDA ORTIZ en representación legal de su hijo **MARTIN ALEJANDRO LANDINEZ SEPULVEDA**, en contra **EDISSON JAVIER LANDINEZ MORALEZ**, se halla ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 82 y 84 del C. G.P., y el artículo 111 del Código de Infancia y Adolescencia; el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad:

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITASE la anterior demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovida por QUIRIATH YULIXA SEPULVEDA ORTIZ en representación legal de su hijo **MARTIN ALEJANDRO LANDINEZ SEPULVEDA**, en contra **EDISSON JAVIER LANDINEZ MORALEZ**, a la cual se le dará el trámite de proceso verbal sumario según lo prescrito en el artículo 390 y 391 del C.G.P. y 111 del Código de Infancia y Adolescencia.
- SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- TERCERO:** Una vez comparezca el extremo pasivo, notifíquesele el contenido del presente auto y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de diez (10) días HÁBILES, para que la conteste, de conformidad con el artículo 391 del C.G.P.
- CUARTO:** Notifíquese el presente auto al representante del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia del I.C.B.F. Zona No. 4 de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 030 DE HOY :07 DE MAYO DE 2021

La secretaria,


LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

OCAÑA, MAYO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO: ADMITE DEMANDA

RADICADO: 2021-00063-00

CLASE: VERBAL - DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.

DEMANDANTE: AGUSTÍN PÁEZ RANGEL.

DEMANDADO: YURED Y EIVER PAEZ RANGEL Y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE ROSAURA RANGEL QUINTERO.

Estudiada la demanda que antecede, una vez subsanada, verificado el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 82,83, 84 y 90, del Código General del Proceso, se admitirá, para adelantar a través del procedimiento que se indica en los artículos 368 y subsiguientes, proceso verbal.

Por lo anterior el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad, del Circuito de Ocaña:

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMÍTASE la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, promovida por **AGUSTÍN PÁEZ RANGEL**, a través de su apoderado judicial, en contra **DE YURED Y EIVER PAEZ RANGEL Y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE ROSAURA RANGEL QUINTERO**, a la que se aplicará el trámite del proceso verbal, contemplado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.
- SEGUNDO:** En atención a la dirección física y electrónica de los demandados, cíteseles de conformidad con el artículo 290 y 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 08 del Decreto 806 de 2020; para surtir la notificación personal, entendiéndola como realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- TERCERO** **EMPLAZAR** por Secretaría a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la causante **ROSAURA RANGEL QUINTERO**, el que se surtirá mediante la inclusión de sus nombres, partes y naturaleza del proceso, así como el Juzgado que los requiere en un listado que se publicará por una sola vez en un diario escrito el día Domingo (La Opinión y/o El Tiempo) y en una emisora de alcance nacional.

CUARTO: DESIGNAR CURADOR AD LITEM a los demandados, menores de edad **YURED PAEZ RANGEL Y EIVER PAEZ RANGEL**, para que los represente en este proceso a la Dra. YESICA ALEJANDRA AMAYA ALVAREZ, con la advertencia que el cargo se desempeñará en forma gratuita como lo señala el artículo 48 del C. G. del P.

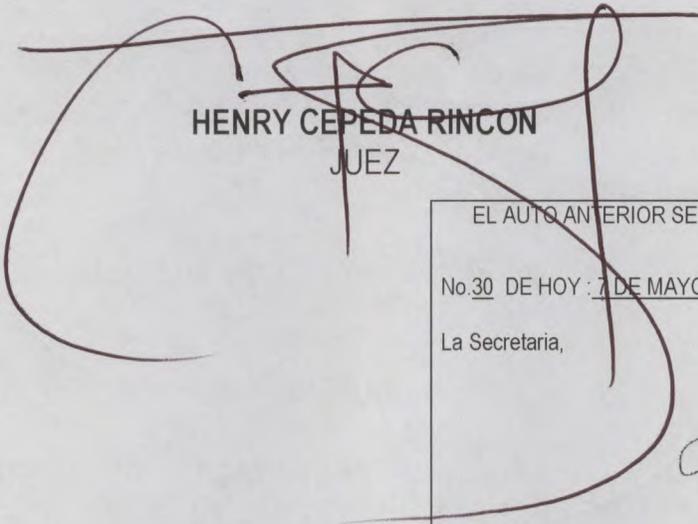
QUINTO: Una vez comparezca el extremo pasivo, **NOTIFICAR** el contenido del presente auto y córrasele traslado de la demanda y sus anexos respectivos, por el término de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES para que la conteste, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.

SEXTO: NEGAR la medida cautelar solicitada por improcedente conforme a lo dispuesto en el artículo 598 del C.G.P.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE esta determinación al Ministerio Público y Defensoría de Familia del I.C.B.F., Zona 4 de Ocaña, para lo de su cargo.

OCTAVO: Archívese la copia de la demanda.

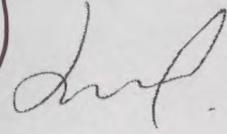
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


HENRY CEPEDA RINCON
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 30 DE HOY : 7 DE MAYO DE 2021

La Secretaria,


LUIA FERNADA VELASQUEZ BAYONA

MARIELA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

OCAÑA, MAYO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

AUTO: RECHAZA DEMANDA
RADICADO: 2021-00065-00
CLASE: JUR. VOL-DECLARACION DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO.
DEMANDANTE: ENOE BUSTOS ESPITIA.
DEMANDADO: HERIBERTO BUSTOS VILLALBA.

Sin haberse subsanado la demanda dentro del término concedido para ello y como se ordenó en auto que antecede, este Despacho Judicial procede a RECHAZAR la demanda de conformidad con lo manifestado en el Art. 90 del C G del P.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD de Ocaña, Norte de Santander

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **DECLARACION DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO**, instaurada por **ENOE BUSTOS ESPITIA**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **HERIBERTO BUSTOS ESPITIA**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Hágase entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, dejando constancia de su entrega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 030 DE HOY 07 DE MAYO DE 2021

La Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: INADMITE DEMANDA
RADICADO: 2021-00073-00
CLASE: DESIGNACIÓN DE GUARDA DEFINITIVA POR DISCAPACIDAD
DEMANDANTE: CARMENZA BAYONA LEMUS
DEMANDADO: MIGUEL SATURNINO BAYONA

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de la anterior demanda mediante la cual se pretende que se designe guardador definitivo de MIGUEL SATURNINO BAYONA, promovida a través de apoderado judicial, por CARMENZA BAYONA LEMUS.

Previa revisión del libelo inaugural y sus anexos, observa este funcionario judicial que el mismo deberá inadmitirse, hasta tanto la parte demandante:

1. Adecúe las pretensiones de la demanda, como quiera que, a partir de la expedición de la Ley 1996 de 2019, la interdicción del disminuido en su capacidad se encuentra desterrada de nuestro ordenamiento jurídico.
2. Así mismo, deberá informar los nombres de los familiares más cercanos de MIGUEL SATURNINO BAYONA, además de la demandante, e indicar las direcciones, tanto físicas como electrónicas donde éstos pueden ser citados.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña:

RESUELVE:

- PRIMERO: INADMITIR la demanda de designación de guardador definitivo de MIGUEL SATURNINO BAYONA, promovida por CARMENZA BAYONA LEMUS, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO: Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que la subsane, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.
- TERCERO: RECONOCER al doctor RAUL ERNESTO AMAYA VERJEL, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO

No. 030 DE HOY : 7 DE MAYO DE 2021

La Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO: INADMITE DEMANDA
RADICADO: 2021-00074-00
CLASE: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: MARBEY CORONEL CONTRERAS, EN REPRESENTACIÓN DE DARIANNY SOFÍA CORONEL CONTRERAS
DEMANDADO: JORGE LUIS SÁNCHEZ CARRASCAL

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de la anterior demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** promovida por **MARBEY CORONEL CONTRERAS**, actuando como representante legal de la menor **DARIANNY SOFÍA CORONEL CONTRERAS**, a través de apoderada judicial, contra **JORGE LUIS SÁNCHEZ CARRASCAL**.

Previa revisión del libelo inaugural y sus anexos, observa este funcionario judicial que el mismo deberá inadmitirse, hasta tanto la parte demandante acredite el cumplimiento de lo dispuesto en inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO:** INADMITIR la demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** promovida por **MARBEY CORONEL CONTRERAS**, en su condición de representante legal de **DARIANNY SOFÍA CORONEL CONTRERAS**, a través de apoderada judicial, contra **JORGE LUIS SÁNCHEZ CARRASCAL**, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que la subsane, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.
- TERCERO:** RECONOCER a la doctora **CARMEN EUGENIA ECHÁVEZ ELAM**, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

jeoa

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO

Nº. 030 DE HOY : 7 DE MAYO DE 2021

La Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Ocaña, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: RECHAZA DEMANDA
RADICADO: 2021-00075-00
CLASE: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: DORIS RODRÍGUEZ RINCÓN
DEMANDADO: JUAN CARLOS PEÑARANDA ORTIZ

Se ha recibido del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la ciudad, por competencia, la anterior demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por DORIS RODRÍGUEZ RINCÓN, a través de apoderada judicial, en contra de JUAN CARLOS PEÑARANDA ORTIZ.

No tendría este funcionario judicial ningún reparo en entrar a estudiar la viabilidad de la admisión de la misma, si no fuera porque, al igual que el juzgado remitente, carece de competencia para conocer de ella.

En efecto revisada la demanda y sus anexos, se observa por parte de este funcionario judicial que fue infortunada la determinación adoptada por el juzgado remitente, como quiera que, no obstante que con fundado argumento en la providencia mediante la cual ordenó su rechazo y ordenó el envío a este juzgado, dejó sentado que el competente para conocer de la misma lo era el Juzgado de Familia de la ciudad de Cúcuta, erróneamente ordenó su remisión a este juzgado.

Así las cosas, se tiene que, en efecto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 28, numeral 2, del C.G.P., el competente para conocer de la presente demanda, es el Juzgado de Familia de Cúcuta, como quiera que el municipio de Villacaro, donde tanto demandante como demandado tienen fijado su domicilio, corresponde al circuito judicial de Cúcuta.

A su vez, establece el art. 90, inciso 2, ibídem, que el juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia y ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

Así las cosas, se torna imperativo para este funcionario judicial declararse igualmente sin competencia para conocer de la anterior demanda y disponer su envío a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que verifiquen su reparto entre los señores Jueces de Familia de dicha ciudad, con el fin de que, a quien le corresponda, si lo estima procedente, conozca de ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña,

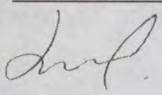
RESUELVE

PRIMERO: Declararse sin competencia para conocer de la anterior demanda de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico y liquidación de la sociedad conyugal, promovida por DORIS RODRÍGUEZ RINCÓN, a través de apoderada judicial, en contra de JUAN CARLOS PEÑARANDA ORTIZ.

SEGUNDO: Ordenar el envío de la misma a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, con el fin de que verifique su reparto entre los señores Jueces de Familia de esa ciudad, a efectos de que a quien le sea asignada, si lo estima pertinente, asuma su conocimiento. Déjense las constancias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 30 DE HOY : 7 DE MAYO DE 2021
La Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO: INADMITE – SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO
RADICADO: 2021-00076-00
CLASE: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ALEJANDRA DE LA CRUZ BECERRA TARAZONA, EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR SILVANA CÁRDENAS BECERRA
DEMANDADO: DAGOBERTO CÁRDENAS MONTAÑO

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de la anterior demanda ejecutiva de alimentos promovida por ALEJANDRA DE LA CRUZ BECERRA TARAZONA, en representación de la menor SILVANA CÁRDENAS BECERRA, contra DAGOBERTO CÁRDENAS MONTAÑO, la cual deberá ser subsanada, conforme a las siguientes consideraciones:

En todo proceso ejecutivo, si hay lugar a ello, la primera providencia que se profiere es el mandamiento ejecutivo, lo que se significa, sin lugar a dudas, que no puede haber una orden de pago, si no se formulan pretensiones en tal sentido.

En el presente caso, salvo la petición de que se libere la orden de pago por las cuotas de alimentos que se causen dentro del proceso, lo cual es totalmente procedente, se tiene que las pretensiones se circunscriben a pedir emitir el auto de intimación a favor de la demandante, sin que se indique con precisión la suma exacta por la cual se solicita, ni cuándo se hicieron exigibles los valores que la integran, requeridas a efectos de determinar las fechas de causación de los intereses.

Así las cosas, este Despacho se abstendrá de librar el mandamiento ejecutivo solicitado, hasta tanto se saneen las falencias anotadas, para cuyo fin se le concederá a la parte actora el término legal de cinco (5) días, so pena de negar el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO: Abstenerse de librar la orden de pago solicitada, hasta tanto la parte de demandante subsane los defectos puestos de presente, para cuyo efecto cuenta con el término de cinco (5) días, so pena de negar el mandamiento ejecutivo.
- SEGUNDO: Reconocer a CARLOS DUVÁN GIRALDO VELÁSQUEZ, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HENRY CEREDA RINCÓN
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 030 DE HOY : 7 DE MAYO DE 2021

La Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO: INADMITE DEMANDA
RADICADO: 2021-00077-00
CLASE: VERBAL- NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE: DÉIVER SANTIAGO MANOSALVA
DEMANDADA:

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de la anterior demanda de nulidad de registro civil de nacimiento de **DÉIVER SANTIAGO MANOSALVA**.

Previa revisión de la demanda y sus anexos, observa este funcionario judicial que la misma deberá inadmitirse, hasta tanto la parte demandante:

1. Teniendo en cuenta que el poder allegado le fue conferido a la profesional del derecho para formular la demanda contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARMEN MARÍA SANTIAGO MANOSALVA, de quien se encuentra probado su deceso con el registro civil de defunción aportado con el libelo demandador, atendiendo el parentesco del demandante con dicha señora, se le requiere para que indique si conoce de la existencia de herederos determinados de ésta y, de haberlos, formule la demanda contra éstos y los indeterminados, de conformidad con lo previsto en el art. 87 del C.G.P., indicando las direcciones, tanto físicas como electrónicas, donde pueden recibir notificaciones y allegar la prueba de la calidad en que se les demanda, y, si a ello hubiere lugar, un nuevo poder.
2. Acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
3. Adecúe la solicitud de la prueba testimonial a lo preceptuado en el art. 212 del C.G.P., en el sentido de indicar concretamente los hechos que pretende probar con ella.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

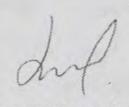
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad de registro civil de nacimiento de **DÉIVER SANTIAGO MANOSALVA**, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO: Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que la subsane, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.
- TERCERO: RECONOCER a la abogada MARYI LICETH VERGEL VILLEGAS, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 030 DE HOY : 7 DE MAYO DE 2021
La Secretaria,

LUIA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ